



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

24053/2012/CA2 GUZ-MAR TECHNOLOGY S.A. S/ QUIEBRA C/
ADT SECURITY SERVICES S.A. S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.

1. La sociedad demandada apeló en fs. 670 la resolución de fs. 667/669 que rechazó la excepción de incompetencia oportunamente deducida.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 672/677 y contestados en fs. 679/684 por la sindicatura que actúa en la quiebra accionante.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó a fs. 693/694, ocasión en que propició el rechazo de la excepción de incompetencia, aunque por distintos argumentos a los expuestos en el decisorio impugnado.

2. Liminarmente, cabe señalar que el síndico concursal designado en la quiebra de “Guz-Mar Technology S.A.” promovió demanda contra ADT Security Services por la suma de \$15.467.498,18 en concepto de daños y perjuicios derivados de la rescisión anticipada del contrato que prestación de servicios que unió a las partes y que, según alega en su escrito de inicio, estaría íntimamente vinculada con la ulterior cesación de pagos de la mencionada sociedad (fs. libelo de fs. 136/149).

Conferido el pertinente traslado, la accionada contestó demanda y opuso excepción previa de incompetencia (v. apartado IV de la presentación de fs. 480/517). Sustentó su defensa en lo oportunamente pactado en el contrato que vinculó a los litigantes, donde se previó la competencia del

Fecha de firma: 30/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23069323#159443372#20160829101000214

Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio a los fines de zanjar cualquier controversia derivada de dicho instrumento.

El juez de grado rechazó la referida excepción con fundamento en que, aun cuando se hubiese pactado la jurisdicción arbitral, no correspondía acudir a dicha jurisdicción cuando, como en el caso, se imputaba al demandado haber predispuesto -en abuso de su posición dominante- cláusulas en perjuicio de la parte actora.

Contra dicho decisorio se agravió ADT Security Services S.A., cuya apelación concita la atención de la Sala.

3. Sentado ello, la Sala juzga que asiste razón a la recurrente y, por ende, los agravios resultan admisibles.

Obsérvese que, oportunamente, los aquí litigantes celebraron un contrato de prestación de servicios (v. instrumento copiado en fs. 23/55) en el que, en cuanto aquí interesa referir, expresamente convinieron lo siguiente: *“Las partes acuerdan que en caso de cualquier divergencia, controversia o disputa que se suscite entre ellas con relación a este contrato, su existencia, validez, calificación, interpretación, alcance, cumplimiento o ejecución, se resolverá definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires...”* (v. cláusula 18.8; fs. 53).

Frente a ello, resulta evidente que la cláusula compromisoria que las partes suscribieron alude al universo de las divergencias y conflictos que pudiesen suscitarse en torno a cuestiones de interpretación y cumplimiento del referido contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, dado que la cuestión que se suscita en estas actuaciones se vincula directamente con dicho instrumento, para cuya dilucidación fue designado un tribunal no estatal específico y aun cuando la obligación contenida en la cláusula compromisoria implica una renuncia al principio general de sometimiento de los conflictos a los jueces estatales y por lo tanto debe interpretarse el alcance de aquélla con carácter restrictivo, resulta claro que la intención de las partes ha sido atribuir a la jurisdicción arbitral las divergencias que entre ellas pudieren suscitarse (CSJN, 11.5.04, “BASF Argentina SA c/ Capdevielle Key y Cia. SA s/ competencia”; esta Sala, 4.4.08,

~~“Berra, Gonzalo y otros c/ Skyonline de Argentina S.A. s/ ordinario”; íd.,~~

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23069323#159443372#20160829101000214

CNCom, Sala B, 16.12.05, “Porcelli, Daniel c/ ABN AMRO Asset Management ARg. S.G.”: CNCom., Sala C, 23.8.06, “Llanos, Miguel c/ Santander Investment Soc.”).

Por ello, conclúyese que la excepción de incompetencia resulta admisible.

4. Por último, es dable mencionar que la Sala no comparte la opinión vertida por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento.

Ello es así, pues conforme el art. 134 de la ley falimentaria “*la declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas...salvo que antes de dictada la sentencia se hubiera constituido el tribunal de árbitros o arbitradores*”.

En este sentido, la constitución del tribunal arbitral en fecha anterior a la de declaración de la quiebra, resulta suficiente para mantener la competencia de aquel, es decir, la eficacia de la cláusula compromisoria. Y tratándose que arbitrajes institucionales en los que participen tribunales de carácter permanente -como en el caso de autos donde se pactó la jurisdicción del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio- la cuestión de su constitución no se presenta, habida cuenta de su carácter de árbitro *ya existente y constituido* (C.S.J.N. 11.7.96, “S.A. Energomachexport Establecimientos Mirón”; conf. Heredia, Pablo D. *Tratado exegético de derecho concursal*, T.4, págs. 916/917, Buenos Aires, 2005).

Con base en lo expuesto, en el **sub lite** se torna procedente el desplazamiento de la competencia para que la cuestión sea resuelta por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio, según condiciones pactadas en la cláusula compromisoria de marras.

5. Por ello, y oída la Representante del Ministerio Público, se **RESUELVE:**

Admitir el recurso de apelación de fs. 670 y revocar la decisión de fs. 667/669; con costas (conf. cpr 68, primer párrafo).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13).



Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de los autos a su despacho y, oportunamente, devuélvanse a la instancia de grado, confiándose al señor Juez *a quo* las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 30/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23069323#159443372#20160829101000214